



P O R H
EL PADRE ABAD
DE SAN BENITO,
FRAY GREGORIO DE
QVINTANADVEÑAS.
EN EL PLEITO

CON D. IVAN ANTONIO GALEAS,
Visitador deſte Arçobispado; sobre la quenta q
pide que le de el Padre Abad, de las Obras pias
ſitas en su Conuento, y en el de San Alberto,
que fundaron Fernando de la Romana, y Fer-
nando Bueno, de que es Patrono, y ſupo-
nen ſer Administradores.

V.P.V.E.S.T.O. El hecho del pleito, que
seá texido con el desecho que se fundará,
resultan tres puntos en él.

El primero, q el Visitador no puede pedir al Padre Abad le dé queta de las obras pias referidas, ni él tiene obligació a darla.

El segundo, que dado, y no concedido, que el Visitador pudiese obligar al Padre Abad a dar la cuenta que le pide, no podia imponerle censuras para ello.

El tercero, que en auer mandado dar el Visitador queta

1

al Padre Abad, de las obras pías maximè cō censuras, le ha hecho injusticia, y fuerça manifiesta, y que por ella llegó el caso de la Conservatoria de la Sagrada Orden de San Benito. Y que del caso de la Conservatoria, el Visitador no puede conocer.

P V N T O P R I M E R O.

N.º 4. **E**n mandar que el Padre Abad de San Benito le diese la quenta de la administracion de los Patronazgos de Fernando de la Romana, y Capitan Fernando Bueno; porque si bien es verdad que por el Santo Concilio Tridentino, sess. 22. de reformar. cap. 9. se manda. *Quod todos los Administradores; tam Ecclesiastici, quam laici quorumcumque piorum lagorum teneantur fragulis annis reddere rationem administrationis Ordinario.* Estando estos Patronazgos situados en el Convento de San Benito, y San Alberto, y siendo Patrono, Administrador de ellos el Padre Abad, no tiene obligación a dar la quenta que se le pide, ni está comprendido en la decisión general de aquél texto. Como está declarado por la Sacra Congregacion de Cardenales, y se ha resuelto otras veces; así lo dice Barbosa in Colectanea dict. cap. 9. por estas palabras: *Rationem Episcopo reddere non tenentur abbates. Prepositi, et abbatissae vitam regularem ducentes. Ita testantur relatum Attitudinarius lib. 2. de Episcopis, num. 78. vñ. de Abbates.* Y las palabras de la declaración de Cardenales traen Ensayo en la 4. part. de las ip cap. 8. de la misma sesión 22 in verb. Administratores; y Mateo en la dict. cap. 9. verbo Administratores; y el Liceaciado Salvador Gomez de Sedabria en el lib. del apártato del perfecto Visitador; part. 2. discurso 2. sobre el mismo cap. 8. en las declaraciones verb. Administratores fol. mili. 475. De forma, que no se puede dudar de la verdad de esta declaración, atiendo tanto a los Autores que la testifican, y traen; con cuya disposición sola el Padre Abad queda libre, y exempto de dar quenta al Visitador de los Patronazgos.

Y en quanto a cierta instacia que puede estar en otra devia declaración de Cardenales en favor del Obispo de Avila, para visitar al Hospital de Olmedo, parece lo contrario por un testimonio

simonio auténtico, q' dicho Padre Abad, y Padre Prior de San Gerónimo tieneo, cuyo tenor es el siguiente.

Franisco Xuaréz, Escrivano de los Reynos del Ayuntamiento, y numero desta Villa de Olmedo, y su tierra, por su Magestad, doyfe, q' en el cuerpo de la Iglesia del Hospital de la Copera desta Villa, de que es Patron el Padre Prior de nuestra Señora de la Mejorada, C'rdiz de San Gerónimo, extramuros desta Villa, en la pared fronteira del dicho cuerpo de la Iglesia, està una tabla, que oy dia de la fecha he visto escrita de letras grandes, que dizan: Año de mil y seiscientos, Clemente Papa Octavo, gouernando la Santa Iglesia Católica, declaró, que el Obispo no pueda visitar este Hospital. Laus Deo. Y para que dello conste, de pedimiento del Padre Fray Francisco de San Inaz, Prior del dicho Monasterio, di el presente en Olmedo, en fierte de Abril, de mil y seiscientos y cincuenta y cinco. Y lo fijé en testimonio de verdad. Franciso Xuaréz.

N. 2. Ni obista decir, q' la declaracion arriba puesta, y su disposicio pertenezce al cap. 9. de la sess. 22. del Concil, y no al cap. 8. porq' es lo mesmo. El cap. 8. dispone, que los Obispos, como jueces delegados de la Sede Apostolica, sean ejecutores de las pias disposiciones, y visiten los Hospitales, Cofradías, y Colegios. En el cap. 9. dice, que los Administradores de estas obras pias den cuenta al Ordinario cada año, y en una parte, y otra quija las costumbres, de modo, que una y otra es una misma disposicion, pues el que visita toma la quija (y en esto consiste la visita) y en saber en que se gastan los picos de las obras pias. Y así vniuersamente hablaron en un capitulo y otro las declaraciones de los Cardenales. Vese esto, porque Farinacio, en la quarta parte trae una declaracion en el dicho cap. 8. que dice, asif: Sub hoc decreto, non comprehenduntur Abbatii Proprietati, & Abbatis vita regulari ducentes. Y en el mismo capitulo trae esta declaracion el Licenciado Salvador Gómez de Sanabria, en el apparello de Visitadores. Y Barbosa, y Marcilla trae esto en el capitulo 9. De modo, que uno, y otro capitulo es de una misma materia. Y tan poco obista decir, que estas declaraciones se entienden en los bienes de los Monasterios, y no de los Patronazgos, que esto se consiente no ser asi. Porque en la declaracion

claración citada que trae Pardiecio in verbis Administratores, in dict. cap. 8, dice: *Regulariter de omnibus p[ro]p[ri]etatis Episcoporum reddendario ab Administratoribus, sive ea sunt publica sive private Ecclesia vel laicalia loca aut p[ri]va universitatum.* Y luego inmediatamente dice estas palabras en parafuso aparte: *Sub hoc decreto non comprehenduntur Abbates, Prepositi, Usq[ue] Abbatissae ritam regularem ducentes.* Y en otro parrafo a parte in medio: *Administratores Monasteriorum de illis rationem Ordinario reddere non tenentur.* Y Barbola citado lo dice: cap. 9. num. 18: dice como ha recordado: *Rationem Episcopo reddere non tenentur Abbates, Prepositi, Usq[ue] Abbatissae ritam regularem ducentes.* Y luego numero 19. dice: *Monasteriorum Administratores de illis rationem reddere non tenentur.* De suerte, que estas decisiones son diferentes, y en la una habla de los bienes de los Monasterios, y en la otra de los Prelados de los Regulares: dos parrafos diferentes, son diferentes decisiones; y si fuera lo que el Visitador ha insistido, no era mas que una. Segun esto, ni por Administradores de las obras pias, ni por Administradores de los Monasterios tienen obligación a dar cuenta los Regulares. ibidem q[ui] est quod dicitur.

N. 3. Y se manifiesta mas la justicia del Padre Abad, con la posesión, y costumbre legítimamente prescripta, en que se habla desde la fundación de los Patronazgos (que ha mas de quarenta años), de no quererse visitar ojar al Ordinario, ni tomadoles quinta de ellos a los Abades. Y no es cosa creíble, que atiendo passado en este tiempo tantos señores Arzobispos, tan doctos, y celosos de la continuidad de su Diócesis, auian de dexar passar en silencio una cosa de tanta importancia como ésta; que no solo condonaría para estos Patronazgos, sino para otros institutos fundados en los Conventos desta Ciudad, y como Patronazgos los administran los Prelados. Y aunque el Santo Concilio Tridentino dict. cap. 9, parece que en esta materia quitó todo género de costumbre, ibi. *Confutandisibus, Usq[ue] primis ijs, in contraria sublati.* At, el Santo Concilio en rigor de derecho solamente derogó las costumbres antecedentes a la disposición de aquél texto, pero no las que después de legítimamente se introdujeron. *Quia damnata consuetudine p[ro]lege, vel* consti-

3

constitutione intelligitur derogata præterita, & non futura. Ut est doctrina glossar.ig.Clement. statutum verb. Consuetudine de elect. se quoniam. Lera de Capellanijs, lib. 2. cap. 8. no. 5. Couartab. lib. 2. variar. cap. 13. no. 4. Zecallos, quæst. 704. donde trae infinitos Autores, y habla en las disposiciones del Santo Concil. Trident. Bobadilla, lib. 2. Politicæ, c. 8. no. 197. Burgos de Paz, lib. 1. Tauri, num. 470. Feliciano de censibus, lib. 2. cap. 1. num. 45. Y es corriente entre los Teologos. Sataez, lib. 7. cap. 7. à num. 2. Emman. Rodrig. in questionib. regularibus, tom. 1. quæst. 6 art. 11. Villalobos in Summa, tom. 1. tract. 2. difficult. 39. num. 3. Lefslio, lib. 2. de iustitia, & iure, cap. 6. dubit. 14. num. 45. Diana, part. 6. tract. 5. refutat. 23. Y en nuestro caso es cosa certissima, que quando estuviessen comprendido en la disposicion del Santo Concilio (que no lo está) por ella no estaua derogada la costumbre en que se hallauan los Prelados de las Religiones Administradores de las obras pias, de no ser visitados, ni dar cuenta a los Ordinarios, de que el Padre Abad tiene hecha copiosa informacion ante su Conseruador con testigos graues, y fidedignos; y esto, aunque la costumbre fuese antecedente al Santo Concilio, el qual solamente quitó la costumbre general de no dar quetas al Ordinario los Administradores de las obras pias, vt. in dict. cap 9. ibi. *Consuetudibus sublatis.* Pero no quitó la costumbre en que se halla el Padre Abad, y los demás Prelados Patronos Administradores, por ser esta costumbre particular, porque como dixo Sayro in clavi Regia, lib. 3. c. 11. num. 10. *La costumbre general: tollitur per legem, & constitutione nouam, quoties per eam reprobatur, at vero consuetudines particulares, non tollit nisi de eis specialis in entio fuerit facta in lege.* Sigue esta doctrina Diana, part. 6. tit. 5. resolut. 22. donde llama costumbre particular la que es determinati status personarum, y así se colige del cap. 1. verb. Singularum de constitutionib. lib. 6. Y era necesario para que se entendiesse derogada la costumbre en que se hallaua el Padre Abad, y los demás Prelados Regulares, que el Santo Concilio la derogasse especialmente, y no lo hizo.

PVNTO SEGUNDO.

N.º 4. **V**Dado que este punto tuviere alguna controver-
sa, lo mas cierto, y comun es, que caso negado q
el Visitador pudiese tener jurisdiccion alguna contra el Pad-
re Abad, para que le diese las quetas de los Patronazgos,
no podia competirle a ésto por censuras, supuestos los pri-
uilegios de la Sagrada Orden de San Benito, y por otros de
otras Religiones, que comunican, por los quales sus Reli-
giosos estan exentos amplissimamente de la jurisdiccion
de los Ordinarios, con calidad, q possint ab eis excommu-
nicari, suspendi, vel interdicti. Los priuilegios de la Orden
de San Benito, bien se puede entender q son immu-
biles, y grandes sus exemptions. La priuilegia de la Orden
parece q fue la que Gregorio Obispo Patifex concedió al Monasterio de San Vicente el año 509. a el de Agosto,
que confirmó, y amplió despues San Gregorio Magno Papa. Teste Aymonio et. Franc. lib. 3. c. 2. y Renato Chon-
pino Monastic. lib. 1. tit. 2. num. 19. Tamburin. de iure Abb.
to. 3. disp 5 quæ t. 11. fol 68. num. 10. La segunida exemp-
cion de Monasterios fue el año 1559. por Juan III. Sumo
Pontifice, al Monasterio de San Medardo apud Saccones,
como se puede ver en el mesmo Autor. en el lugar citado,
lib. 2. tit. 1. num 4. Y despues acá ha sido otras muchas, y
repetidas confirmaciones dellas. Y Eng. 4. especialmente
en la que concedió año 1434. a la Congregacion de Santa
Iustina, dice desta suerte:

*Ne non in Monasteria, Prioratus, loca, & personas in eisdem de
gentes, ratione deicti, excusis, seu contractus, aut rei de qua agitur
excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aut alias quas vis sen-
tentias, neq; despeciali commissione Sedis Apostolice, ac de indulto hu-
iusmodi, ac Congregatione prefata mentionem expressam faciente,
quomodolibet directe, vel indirecte, ferre seu promulgare, non pos-
sint. Y despues, que al que hiziere lo contrario requerido en
tes. Ipsi factu sententiæ excommunicationis incurvant, & nihilomi-
nus quod aliter actum, eo ipso fieri irritu, & inane, & nullius efficacia
roboris, aut momenti. Y Benedicto XIII. en la Bula de exemp-
cion de la Congregacion de San Benito el Real de Valladolid (que es la de España) en el año quarto de su Pontifica-
do,*

4

do, dize, que existe la Congregacion. Y en el Monasterio Galacaseilla: *Ab omni iurisdictione, iurificatione, procuratione, potestate, habectione, &c. coertione, quibus liber quorumcumque Patriarchatum, Archiepiscoporum, Episcoporum; &c.* Pero no es necessario q[ue]o sartnos en intimae primitivis, y excepciones tan notorias, pues las de todas las demas sagradas Religiones lo siguen igualmente, pues todas participan unas de los privilegios de las otras. Y dado que algunos de ellos estén reuocados, o limitados en parte por algunos de los Sumos Pontifices, otros los boliuieron asu antiguo ser, confirmandolos de nuevo; en especial la Santidad de Vibano VIII. los de la Orden de San Benito, año de 1615. Con que es cosa llaosa, que el Visitador comece atentado, procediendo contra el Abad con censuras. Esta opinion fundada, y sigue pluribus citatis latamente Sanchez de Matri. lib. 5. disput. 33. num. 22. cum sequentibus. Emmanuel Rodriguez, in Summa, tom. 1. cap 74. num. 4. & in questionib. regularib. tom. 3. quæst. 36. art. 1. Villalobos in Summa, to. 2. tit. 35. diffinic. 3. num. fin. Diana, part. 3. tract. 2. resolut. 48. vers. Nota octauo, & resolut. 76. & part. 5. tract. 9 resolut. 43 & part. 7. tract. 17. resolut. 29. & part. 8 tract. 7. resolut. 5. Basbola, in Colectanea ad Concil. sess. 6 de reformatione, cap. 3. num. 7. & sess. 25 de Regularib. cap. 14. num. 10. Hermosilla ad. Gregorium, gloss. 2. in Prologum, num. 85. in fine, donde refriendo esta opinion en ultimo lugar es visto seguirla: y estos Autores citan otros infinitos, de que consta ser la mas cierta opinion, y la que tiene mejores fundamentos, como se podrá ver en Tomas Sanchez en el lugar citado, que responde a los de la contraria: y asi, mas ordinariamente la ha seguido la Sacra Congregacion de los Cardenales, y determinado en los casos contingentes por ella: y asi dice Hermosilla *vbi proximè citâlo a otros. Sic fuisse pluries decissum per Sacram Congregationem.* Y Diana, in dict. resolut. 5. part. 8. tract. 7. & dict. resolut. 76. part. 3. tract. 2. Concuerda las declaraciones, que se dice ha auido por la opinion contraria, entendiendolas en los casos que el Concilio diò facultad al Ordinario para proceder contra los Regulares por censuras, declarandolas; porque quando quiso dalle

dalle esta facultad, la exprestó, que en este caso solo podrán usar díllas. In alijs vero casibus (dice) hoc facere minimé audeant; nam Pontificio privilegio regularibus concessa temerarent, tom. 8. tit. 8. solo en estos casos, y no en otros, como dixo Tomas Sanchez ibi sup. num. 23. El mismo Diana, resolut. 5. y Barbosa de iure Ecclesiastico, tom. 1. lib. 4. cap. 2. num. 16.

N. 5. Y asiste a esta opinión no fundamento innecesario que no tiene respuesta, que es el cap. 1. §. in los de privilegios, lib. 6. ibi sic dicitur. In eos autem quibus non est dicitus pendi, vel excommunicari a quoquam valeant est indultum, sicut sunt Religiosi, quoniam plures, in quorum privilegijs continetur et quisquam Episcopus ut c. iuncto ibi. Idem Ordinarij, quantum ad illa vobis cum illi fuerint penitus exercere non possint. Consonat. I. 9. tit. 9. part. 1. ibi. Es la otra manera.

N. 6. Y no impide decir, que siguiendo esta opinión, la jurisdicción que el Santo Concilio da a los Ordinarios, de proceder contra los Regulares en algunos casos, es vana, y no efecto alguno, si no te les concediese usar de las armas que tiene la Iglesia, para semejantes casos, y que dandole la jurisdicción, es visto concederle todo aquello, sine quo iurisdicção explicari non potest, como lo dice la ley 2. de jurisdiccionem omnium iudiciorum. Porque se satisfaz, q. ay otros muchos medios, y penas coq que el Ordinario podrá defender su jurisdicción, y competir a los Regulares con multas, y otras penas, como dixo Tomas Sanchez dict. disp. 33 en el num. 23. in fine, ibi. Quia habens iurisdictionem in foro externo spiritualem potest excommunicare, & concessa iurisdictione conceditur sub inde ea, sine quibus iurisdictione explicari nequit, nisi per speciale privilegium ligata sit potestas quoad aliquam specialem penam, ve cantingit in cassu presenti, neque est frustrane cogendi potestas quia potest alijs penas uti. Y el Padre Diana dixo, dict. resolut. 5. part. 8. tract. 7. Quod quando Sacrum Concilium dicit simpliciter, quod potest Episcopus Regulares compellere debet intelligi de compulsione cum alijs penas. Y lo bolvió a referir en lo final desta resolución.

N. 7. Y en el Derecho Comun ay ejemplos desto, porq en el cap. 4. de offic. iudicis Ordinarij, se da facultad a los Ordinarios, para que puedan competir a los Prelados de los

5

los Monasterios, a que reduzcan al Claustro, y Conventos
a los Religiosos fugitivos, y si lo dexarean de hazer despues
de requeridos, les dà facultad de este texto, que les compelan
y apremian a ello per *suspensionem officij, & beneficij*: y
no dice, que con excomunio. Y lo mismo dixo la ley 31.º in
fine, tit. 7. part. 1. Y es muy conforme a lo que declaro la Sa-
cra Coagregacion apud *Farinatum*, part. 4. sess. 25. de Re-
gularibus cap. 4. donde suiendo dado jurisdiccion a los Or-
dinarios contra los Religiosos fugitivos, se declaro, que los
tales han de ser castigados, pero no excomulgados. Por ma-
nera, que ay otras penas con que los Ordinarios pueden
exercer su jurisdiccion, aunque no sean censuras, porque de
estas, como se ha dicho, solo podran usar contra los Regu-
lares en los casos que el Santo Concilio se lo concediere
expressamente, y no en otros. Estos son muy contados, y los
refiere Tomas Sanchez en el lugar citado, con estas pala-
bras: *In decreto Tridentini. sess. 25. de regular. cap. 16. ubi conce-
ditu. E pscopis, &c per censuras rogant exemptos restituere bona No-
viciis respicentibus, & cap. 5. de clausuram Monialibus emponant,
& inobedientes, aut contradicentes compellant censuris, & sess. 22.
decreto de vitandis, & obseruandis, in celebratiōne Missa, et proce-
derent per censuras, contra exemptos celebrantes in oratorio priuato,
aut horis non debitis, & quascumque superstitiones ab legent.* En los
demas casos, aun dado, y no concedido, que tuviessen fa-
cultad para proceder, no puedea por censuras.

P V N T O T E R C E R O.

N.º 8. Segun lo referido, y fundado en los puntos antece-
dentes, en proceder el Visitador don Juan Anto-
nio Gallegos contra el Padre Abad, exempto de su jurisdiccion
pretendiendo compeletle, a que le de la cuenta de los dos
Patronazgos, no pudiendo, y estando prohibido por las de-
claraciones de la Sacra Congregacion maximè, viendo de
cesuras, procede de hecho, y sin tener jurisdiccion para ello
nulliter, e injustamente, y asi le haze fuerza, y violencia
notoria, e injuria manifiesta al Padre Abad, porque exce-
diendo de su jurisdiccion (o por mejor decir, no teniendola
en este caso) queda persona particular, & competit contra
cum interdictum. Vnde y cap. conquerente de restitucio-
nes.

ne spoliatorum, vbi Abbas Panormitanus, & communiter omnes, & in cap. ex iustinatione de procuratoribus. Menochius de recuperanda potestate, remed. 8. num. 8 & 17. & 22. V el mismo Menochio, vers. 69. lib 1. num. 74. dize, que el luez que procede *ultra fines sue potestates, non agit ut Iudex, sed ut priuatus.* Sigue esta doctrina, & pluribus comprobant Farinacius tom. 1. criminalium, quæst. 32 à num. 38. dñs de præcua, que a los luezes que hacen, y executan cosas injustas, se les puede licitamente resistir, y alega la ley prohibatum, cap. de iure fisci, tit. 10. & l. de votum, C. de metatis & epidemeticis, tit. 12. Y eo el num. 90. verl. vnde, dize, *Que Iudex, qui non facit iustitiam amplius, index non est, sed priuatus, et quod sicut cuiuslibet permittitur resistere aduersus violentiam sibi factam per priuatum, ita paricer resistere licet aduersus iudicem iniuste agentem, & exequentem, cum tunc pro priuato habeatur.* De quo plura Vancius de nullitatibus, tit. eorum quo iudice, num. 21. com. seq. Mexia ad legem Toleti, part. 2. fund. 11. à num. 13. maxime num. 45. Oroscius in l. ve vim, num. 16. de iust. & iure. Azzeudo, in l. 2. num. 3. tit. 11. lib. 13 & in l. 13. num. 1. tit. 13. lib. 4 Diego Perez, in l. 3. gloss metiere manus, tit. 11. lib. 8. & in l. 6. tit. 11. lib. 1. & in l. 14. tit. 14. eodem lib. Zevallos, tom. 4 quæst. 897. à num. 772. nouissime. Don Francisco de Amaya, in dict. l. prohibitum, num. 4. & 5. dñde funda, que el luez que procede contra derecho, e injustamente, se buelue persona particular, y haze fuerça: y la violencia, e iejusticia del Visitador, fuera de lo dicho, consta del modo, y procedimiento de la causa.

N. 9. De donde se infiere, que el Padre Abad, viendo de los Privilegios de su Religion, pudo nombrar por su Conservador al señor Obispo de Centuria, para preuverte, y librarse del agravio, y violencia que le haze el Visitador, que a esto se endereçan las Conferencias de las Ordenes, como consta de las Constituciones de los Pontifices Inocencio 4. y Bonifacio 8 que son el cap. 1. y final de offic. delegati, lib. 6.

N. 10. Y no impide lo que se opone, y dice de parte del Visitador, de que el señor Obispo no puede ser Conservador, ni nombrarle el Padre Abad, porque aunque tenga las cali-

calidades que requiere, y pide el cap. statutum de rescriptis, tit. 6. no tiene las de Iuez Sinodal, que deve interuenie en el Iuez Conservador, como està dispuesto por constitucion del Pontifice Greg. 15. del año de 1621. ibi. *Vsi iudices Conservatores eligi, nominari, aut debutari non possint, nichil non solù habeant qualitates requisitas in constitutione Bonifacij Papa octauij, que incipit statutum ita vel Ecclesiasticae prediti dignitate, vel personatum obtinentes, vel Ecclesiarum Cathedralium Canonicorum existant, sed etiam in Concilijs Provincialibus, aut Diocesanis iuxta decretum Concilij Tridentini iudices electi seu designati sint. Porque se satisfaze multipliciter.*

N 11. Primò, que la Conservatoria de la Sagrada Religion de San Benito, que es notoria, y por ella pueden los Religiosos nombrar Conservadores constituidos en dignidad Ecclesiastica; està confirmada por el Pontifice Urbano Octauo, sucessor de Gregorio 15. con los demas priuilegios de la Religion, ex certa scientia, non ad alium peccationem, sed motu proprio, & de plenitudine potestatis, y con clausolas muy amplias, y exuberantes. Y assi es cierto, que la constitucion de Greg. 15. està derogada, y reuocada en quanto a la Religion de San Benito por la de Urbano 8. Nam Pontifex posteriorē condendo constitutionē priorem coegeretur reuocare cap. 1. de constituta lib. 6. maxime, siēdo la confirmationē priuilegio iunctis traditis à Menoch. lib 6. præsumpt. 39 Gironda de priuilegijs, num. 892.

N 12. Lo segudo se responde, que la constituciō de Gregorio 15. no comprehende los Conservadores que se nombran para defender a los conservados de injurias, y violencias, quā illis de facto inferuntur. Assi està declarado por la Sacra Congregacion de los Cardenales, como refiere Barbola de officio, & potestate Episcopi, part. 2. allegat. 106. num. 55. ia fine, vers. in supra dicta, ibi. *Sacra Cardinalium Cogregatio Concilij Tridentini interpretum censuit eiusmodi verbis minime sublatam fuisse facultatem, quam habent Conservatores defendendi regulares, à manifestis injurijs, & violentijs, dummodo obseruent formam prescripam constitutionibus Innocentij 4. & Bonifacij 8. relatim in cap. 1. fin. de officio delegati 6. Y ya se ha referido la violencia que haze el Visitador, procediendo contra el Padre*

Padre Abad de hecho a que le dà cuenta de los dos Patronazgos.

N.º 13. Lo tercero se responde, que la Constitucion de Gregorio 15. referida, en lo que habla de Conservadores, no se admitió en España, como refiere, y funda el Licenciamiento Alonso de Carranca, Abogado doctísimo de Madrid, y bien conocido en todo el Reyno por sus muchas letras, en el informe segúdo que hizo por las Religiones, fol. 14 (que aunque porque no se hallara a mano no se acostumbre, me ha parecido citarle.) Y es muy ajustado el no quererse admitido, ni podido admitirse; porque como es notorio, ya no se celebran en España, Synodos, ni Concilios Provinciales, a lo menos con la frecuencia necessaria, para que siempre permaneciesen jueces Synodales, que pudiesen ser Conservadores, y no aviendolos, parece que era obligar a lo imposible, o impedir el uso de las Coonciatorias dadas a las Religiones por los servicios hechos a la Iglesia, y a la Sede Apostólica, y en remuneracion dellos. Y así hemos visto muchos jueces Conservadores nombrados sin tener las calidades desta Constitucion. Y es lo ordinario en los Obispados de España, y en especial en este Arçobispado, donde actualmente hace oficio de tal por el Convento de la Cartuja persona no señalada por las Synodales, y el señor Obispo por el Colegio de la Compañía de Morón, y por el Prior de San Benito de Calatrava, si no quisiere reparo confirmado la Real Audiencia lo que decretan, y declarando que no hacen fuerza en sus procedimientos.

N.º 14. Lo quarto se responde, que dado, y no concedido, que la Constitucion de Gregorio 15. estuviese admitida en España, no comprende la persona del señor Obispo de Centuria, a quien por la excelencia de su Dignidad pudo nombrarle por su Conservador el Padre Abad, aunque le faltasse la calidad de Juez Synodal; porque esta Constitucion fue general, en que no están comprendidos los señores Obispos, no haciendoose, como no se hace, en ella especialmenr dellos, cap. quia periculofum de sent. excommunicatiotis, lib. 6. ibi. *Nisi in ipsis de Episcopis expressa mentio habeatur. Consonat. l. 9. tit. 9. part. 1. in ver. Otro si, & probant*

bsat gloss. in cap. 5. verb. dignitatem de præbendis, cit. 6.
Ricardus resolut. 487. per totam tom. in præxi. Porque como
dijo la gloss. in dict. cap. 2. y Gómezio in regulare valore
exprimendo, quæst. 1. vers. postremo, fol. 453. los señores
Obispos, no solo tienen dignidad eclesiastica, pero habent
culmen dignitatum. Y es cosa clara, que si el Pontifice Gre-
gorio 15. quisiera, que su constitucion se entendiera tambièn
con los Obispos, lo dixerá, y expressará, y a donde dice, *Vt
dignitate Ecclesiastica prodiit*, dixerá, *Etiam Episcopali*. Yo omi-
tiré en ello una cosa tan notable, es dejarla en la disposi-
cion del Derecho comun, de que habla el cap. statutum
de rescriptis, lib. 6. & casus omissus remanet in dispositio-
ne iuris communis, l. commodissime de liberis, & posthu-
mis iuncto Castillo lib. 4. quotid. cap. 15. à num. 1. Et ea quæ
notabiliter finit, nih specialiter notentur, videntur quasi neglecta.
l. item apud Labeonem, 3. ait Prætor de iniurijs. Y
en esta conformidad, en la praxis Regulatium, de Donacio.
tom. 1. en la quæst. 37 preguntando, Si lo de los Synodales
se entiende con los Obispos. Responde. *Alphonſus de Leone*
de officijs, *Vt potestate Confessoris recolect.* 4. vers. Conseruatores,
pag. mibi 301. col. 2. negatiuē, responderet ibi. *Vnde potest eligi Episco-
pus connicinus, vel titularis pro conseruatori, Vt si non sit electus pro
iudice. In Synodo Diocesana, ubi adest Monasterium, prout iure an-
tiquo inspecto poterat eligi, quod ius non fuit in hac parte abrogatum
per dictam constitutionem Gregorij, Vt ita audiui obseruatum.* Con-
que de todas maneras queda claro, que no tiene lugar la
objecion que se le hace al señor Obispo en esta parte.

N. 15. Segun lo qual, tambien haze violencia el Visita-
dor, substraendole de su jurisdicion, no queriendo cono-
cerle por Conseruadot, procediendo adelante con la cau-
sa, poniendo en la tablilla al Abad, con escandalo, y nota
de un lugar tan grande, a vista de tan diferentes naciones:
y lo que es mas, requiriendo a su Señoria, no proceda en
la causa con censuras latæ sententiæ (excesso notable, con
que el Visitador pretende hazerse juez en causa propia) co-
sa prohibida por derecho, in legē, 1. cap. Ne quis in sua eau-
sa leg. quia iurisdictionis de iurisdictione omnium iudicu-
m cap. 1. quæst. 4. Martha de iurisdictione 2. part. cap. 4. ob. 3

Vb; quando ex officio pretende el Ordinario, y se oponen
exemptos contra él, que no puede ser juez, y que se ha de
ocultar al Superior. Inocencio, in capitulo parte de verbis
significatione, que est communis opinio ex abbate, & Ro-
llino in capitulo per litteris de re scriptis. Idem Abbes, in capitulo
ceterorum, autem, et de Indicatis, Angelos, in lib. i. num. 7. Si
quis in los vocares non iuris dñe de præcepta que quando el
Obispo pretende viscer, y el Monasterio sus exemptions, no
pereceré el conocimiento del Obispo; porque fuera cosa
de su misma causa videlicet, que le compete la visita que
intenta. Y en este caso superior est ad eundem. Como se praæ-
ua en la ley de iure ad municipalem, y lo tiene Conquist de
iurisdictione, p. 2. quæst. 12. nro. ubi tripliciteratione confirmata.
Y de los Teologos podra verse en Fr. Manuel Rodriguez,
quæst. regul. tom. 2. art. 7. donde preguntando Quibus mo-
dis se possunt defendere regulares ab Ordinarijs (propone los
mismos que el Abad ha seguido en su causa) y en el fol. 202.
col. 2. dize: Et in favorem Regularium iure optimo sicut concessum
ne scilicet Prelati Ecclesiastici possint eorum privilegia interpretari,
quia in dubium an iurisdictio contra regulares pertineat ad Episco-
pum, & ad iudices Ecclesiasticos, non possunt ipse cognoscere de causa
ne sine indices in causa propria, iuxta quadam legem, vel qui iurisdi-
ctioni, ff. de iurisdictione omnium iudicium, nam quando Episcopus cum
Subditis litigat, habet in eo tantum cassus suspensam iurisdictionem. Et
Papa sua signatur a solet durante lite eximere sub dicum, iuxta Capitu-
lorum decis. 6. de privilegijs, & Lancelotum de aut. 2. p. 4. d. 4.
Vnde durante lite debent tueri regulares in possessione sua quando
exemptione est notoria iuxta tradita ab Inocencio in capitulo ex publico 1.
num. 7. vers. Sed si dicas de verbis significatione. Y ea propios ter-
mos Alcanio Tamburino de iure Abbatum, & aliorum
Prælatorum Episcopis inferiorum, tom. 1. disput. 5. quæstito
10. cujo titulo es. Pendente lute, super exemptione inter Abbatem,
& Episcopum ad quem pertineat iurisdictione. Y hablando de la ju-
risdicion que pretende el Obispo tener en el Abad, dize:
Tamen in hac materia exemptionum Ordinarius nequit de sua iuris-
dictione cognoscere, quia quando agitur non solum de modo exercitio
iurisdictionis, sed etiam de proprietate subjectionis, non licet iudicari
cognoscere prædicentes Panormitanus in capitulo ad audiencem, & ibi
etiam

etiam gloss. de spellat. Felin. in cap. super litteris. num. 24. de rescriptis. Y concluye. In hoc ergo cassu recurrentum erit ad verius Superiorum; nempe ad Summum Pontificem: nam cum eius solius sit plenè eximere, eius autem erit de suo exemptionis priuilegio iudicare, & determinare. Text. in cap. cum venissent vbi glossa in verb. iudicari, & Doct. de iudicib.

N. 16. Y es mas sia controuersia quando el Ordinario litiga como parte, constituyendose aduersarium pro interesse proprio, glossa penult. in cap. conquarente de restitutione spoliat. gloss. in cap. statutum rescript. in 6. Franco, in cap. cum personæ, s. non antem, num. 2. de priuilegijs, in 6. Felino, in dict. cap. super litt. num. 26. Valençuela, conf. 56 num. 25. & 26. Y lo nota Alcanio Tamburino en el lugar citado.

N. 17. Maximè, siéndo como ay, en este pleito otro Iuez con quien se compite, que es el señor Obispo de Centuria, Iuez Conservador, que pretende conocer de la causa del exempto. Tunc es preciso acudir al Superior, que decida la causa, y competencia; porque el Visitador, ni Ordinario no pueden abrogarse el conocimiento desta causa, textus formalis in l. de iure ad mancipalem, vbi gloss cap. Pastoralis de offic. delegatis vbi Felin. num. 4. Angelus, in dict. 1. Si quis in ius vocatus, num. 6. & 7. & allegato priuilegio exemptionis. El Ordinario no puede conocer de veritate priuilegij. Sed Superior. Tasto in dict. leg. 1. num. 19. Coquier de iurisdictione, part. 2. quæst. 12. ex num 6. Tamburino de iure Abbatum, disput. 15. quæst. 10. per totam.

Ex quibus, parece llana la justicia del Padre Abad de S. Benito, y de su Conservador, & in eorum favorem, per iudicem competentem pronunciandum. Salua, &c.

*El Licenciado don Sancho Arias
de Quintanadueñas.*

feelacion sienten en su interior. La que se dif-
funden por el organismo y que es la que
se transmite a los demás. La otra es la
que se transmite por el organismo de un
animal a otro, y que es la que se transmite
entre los animales de la misma especie.
La primera es la que se transmite por
el organismo de un animal a otro, y que es
la que se transmite entre los animales de
la misma especie.

APENDIX A LO DICHO, DE LA fuerza que hace el Visitador al Padre Abad, y nulidades en lo processado

contra él.

A fuerza principal que hace el Visitador al Padre Abad, consiste en que no teniendo obligacion a dar

La cuenta de los Patronazgos del Capitan Hernan de Bobadilla y Hernando de la Romana, como se ha visto en este informe, le pretende obligar a ello con cesuras.

Demas de lo qual hace fuerza a no solamente en el proceder contra el Padre Abad, sino en el modo de proceder, porque apagandole el Visitador mandado que diese cuenta de dichos Patronazgos, y para ello le entregalle los libros de la Administracion, el Padre Abad parecio en tiempo, declinando jurisdiccion, diciendo, que no tenia obligacion a darselas, por ser exempto, y Prelado de su Conuento, y que estana en costumbre dello, y aparte de los procedimientos, y mandatos del Visitador, el qual sin embargo de dicha declinatoria, y apelacion, procedio ad vltiora en el pleito, declarando por excomulgado al Padre Abad, sin prover auto sobre la declinatoria, ni declararse por lauez, de que asimismo apago el Padre Abad, y no obstante, el Visitador le ha declarado por excomulgado, en que ha cometido atentado, y hecho fuerza; porque quando el Iuez procede negligenter declinatoria ad vltiora en el pleito, y la parte apela, el Iuez hace fuerza, y todo lo que ejecuta es nulo, y atentado. Bobadilla, lib. 2. cap. 19. num. 34. Ricio in praxi, to. 1. resolut. 405. num. 4. verl. Quarto decretum Paz, in praxi, tom. 1. part. 1. tempore 5. num. 37. Gratianus, tom. 4. cap. 762. à num. 1. Pereira, in l. Si curatorem habens verbo minoribus, num. 40. in fine, Rodriguez, de modo examinandi processum, cap. 5. num. 66. Menochio de recuperanda, remedio 1. num. 168. & sequentib. Zcualllos, tom. 5. quæst. 63. num. 3. cum sequentibus, ubi num. 4. addit. quod quoties-

cumque opponitur exceptio declinatoria, pribus de dicta
ministra dicta exceptio quam ad ultiora procedatur. Sal
gado de Regia protectione, part. 2. cap. 1. a num. 31. addens
num. 39. pluribus citatis. Ab hac properem p. communicatione ex
pressa, et tacita, appellationi interposita uti legitime ducatur non de
ferens vim facit. Porque pendiente la declinatoria interpues
ta por el Padre Abad, no pudo el Visitador inostrar. No
guero, allegatione 12. ann. 770. Maxime quod el Visitador
procedendo a excomunica del Padre Abad, sin embargo de
la declinatoria interpuesta, y la exemptione, y privilegio a
slego, y mas no queriendo adherirle la informacion quo
ofrecio de la posseicion, y constumbre en que est, y los demás
Prelados regulares estauan, de no dar cuenta a los Ordina
rios, de los Párrocos fíos en los Conventos, fue conde
narle de deluego sio oficio, pues no le admitio sus excepcio
nes. Et defensionis facultas nemini understanda est? I. de testamoris
facultas, C. de iure filii, lib. 10. Vocablos de bulletinibus, tit.
ex defectu citationis a num. 1. & contra inauditam parte
sententi ferri uno potest, cap. 1. de cada posseicionis, &
proprietatis, Clement. Paliorum de sententia, & iudicata.
Porque no querer oír al reo, repugna a todo Derecho
natural, y diuino, que ordena que sea oido, y su defensa ad
mitida, ut est doctrina glossæ in dict. Clement. Verbo defen
sionis, & probat Bartolus in extravagante ad reprimendum
verbo figura. Vantius vbi proxime. Conatribuias, ita practi
cis cap. 23. num. 6. que traob los lugares de las Sagradas le
tras, que lo prueban, y los autos proueidos si conocimie
to de causa, son ipso iure nullos, cap. ponderet. 50. distin
ctio, cap. sum opere 11. quæst. 3. cap. cum ex litteris, &
in integrum restituzione, & docent. Vantios vbi proxime,
& Collantes ad pragmaticam agricolarum, lib. 3. cap. 11.
num. 14. y el luez que procede sin conocimiento de causa,
es particular persona, y no se le debe obedecer. Decius, in
reg. si. Et. num. 131. num. 1. de regulis iuris. Mexia, ad legem
Toleti, part. 2. fundamento 11. num. 39. Rollando Valle,
cons. 6 num. 14. lib. 2. Farinat. tom. 1. Criminis, quæst.
32. num. 117. vbi addit procedens sine causæ cognitione no
solum dicitur iniuste agere, & ut priuatus, sed etiam dicitur
facere

faere violentiam, & quod est relaten dom.²
Y no impedira, si se dixeret, que el mandar el Visitador
dar la cuenta al Padre Abad, por ser de obra pia, materia
de cuentas, y en visita, es ejecutivo, y sumario, porque se fa
tisfaze, que quando libe veritatis preiudicio se coñesce,
ad huc el Visitador debio oir, y admitir las excepciones, pro
baciones, y defensas del Padre Abad, como legítimas, y no
pudo omitir el determinar sobre ellas, vt probat Clemente,
lepe de ver. Et unde significatio, ior. Non fac tamen in execu
tum abrenies quin probationes necessaria, & defensiones legitime ad
missanter, citationem vero, & l. luncio, ibi. Per commissum huius
modi intelligimus non excludi. Y la ley 27. tit. 4. nro. 3. Recos
pilat. in fide, dice: P. anque in algunos casos procedan amaria
mente, no deixes por ello de recibir las excepciones legítimas, y proba
ciones necesarias. Tradic Bobadilla, nro. 3. Policie, cap. 14. nro.
30. Melius Lata de Capellapensis, lib. 1. cap. 1. a num. 46. dico
de subida, que por las dichas palabras solamente se temice
las solemnidades del orden judicial, pero no el conocimie
nto de causa, ni las legítimas excepciones, & quod admitti
debent probationes etiam non concludentes. Y en el nro. 51
concluye, quod per ea verba videantur sublata omnia, quae
se plicant solemnitate iudicij, ea vero, quae ad factum parti
tionis, & defensionem concernunt non consentanea sublata,
idem resolutus Stephanus Gratianus, tom. 3. disceptatione
Forensium cap. 369. a num. 3. Y Paz, in praxi, tom. 1. part. 1.
tempore 3. tit. 9. dice: Que si se da a un juez comisión vt pro
cedat iuris ordinis non servato, quod debet inteligi de alijs
ordine, puta, conclusione, iuramento, calumnia, libelli obla
tione, & de alijs non tam de citatione, qsis haec committit
non debet, y en las causas ejecutivas por sumarias, y bre
ves que sean, se ha de admitir la excepcion de la incompe
tencia del juez, y de la legitimacion de su persona, y de la
de los litigantes, como lo dixo Gracian, reg. 169. num. 4.
Paz, in praxi, tom. 1. part. 4. cap. 2. num. 22. fol. 96. y todas
las demás excepciones legítimas, l. 1. tit. 21. lib. 4. Gutierr.
lib. 1. pract. quest. 110. cum sequentibus, & lib. 3. quest. 11.
num. 42. Menochio, lib. 2 quest. 50. per totam. Paz, in pra
xi, tom. 1. part. 4. cap. 3. nro. 34. fol. 102. dissertatione 14. nro. 2.

Ha hecho así mismo fuerza el Visitador, en que anico
do mandado al Padre Abad, que dentro de cierto termino
pareciese a dar la quicota de los Patroazgos a los libros
de la Administracion, con pena de excomunio mayor, &
aviendo en este termino parecido el Padre Abad, declinán-
do jurisdiccion, alegando lo exemptions, y apelando en auge
procedido a declaralle el Visitador le hizo fuerza, porque
la excomunio prolatia in die, vel sub conditione, los pen-
ditus per appellationem interpolitam ante aduentum diei
vel conditionis, probant Copiarrob. in cap. Alma mater,
part. 1. § 10. num. 4. & probatur exterru expresso, in cap.
præterea de appellationibus. Y es doctrina comun y de los
Inquisidores en general, de mas de Copiarrobias. Gutierrez, in
Cagopicis quæstionibus, lib. 1. cap. 4. a num. 19. Spino, in
speculo, part. 11. glossa rubrica num. 12. Angelotus, de ar-
tentatis, 2. part. cap. 12. limitatione 21. num. 34. Villadiego,
in Politica, cap. 4. n. 42. Pichardo, in manudictione, part. 4.
§ 15. num. 5. & § 16. num. 13. Z. quallos, quæst. 36. à num. 8.
tom. 3. & quæst. 139. num. 5. Salgado de Regia protectione,
part. 2. cap. 5. à num. 8. Y delos Teologos Sayro de censur-
as, cap. 16. num. 24. Diana, part. 5. tract. resolutione 64.

Maxime, auiendo de pachado las censuras contra el
Padre Abad, por auto interlocutorio, quo cassa la appella-
cion siempre suspende la ejecucion de las censuras. Barbo-
sa in remissionibus ad concilium, less. 24. cap. 20. num. 13.
& in collectanea, num. 32. Salgado de Regia protectione,
part. 2. cap. 1. à n. 113. Diana, part. 9. tract. 8. resolut. 21.

El ser executivos los procedimientos del Visitador con-
tra el Padre Abad, lo puede fundar en dos cosas. La vna, q
por ser materia de visita de su naturaleza, es executiva, co-
mo lo dispone el Santo Concilio Tridentino en la sessione
13. de reformatio, cap. 1. & sessione 21. cap. 8. & sessione
24. cap. 10.

A esto satisface, que procediendo el Visitador a pedi-
miento del Fiscal, proveyendo autos contra el Padre Abad
y formando proceso contra él, excede los terminos de vi-
sita, y sus autos son apelables. Narbona, ad leg. 39. gloss. 1.
num. 122. tit. 4. lib. 2. Recopilat. Barbosa, in remissionibus
ad

ad concilium, sessione 13. cap. 1. num. 15. & sessione 24. cap. 10. num. 2. & 3. & 8. Salgado de Regia protectione, part. 2. cap. 15. num. 6. Zecallos, tom. 5. quest. 127. num. 12. & sequentib. Ricias, in praxi, tom. 2. resolutione 404. vers. in eiusis verbis. Zecallos, gloss. 6. num. 22. de los quales Salgado, Barbosa, y Ricio dicen auerlo así determinado la Sacra Congregacion. ~~cuando se citase en su respuesta~~ . Así lo Responde el lo segundo, que aunque el Padre Abad, no solo declinado la jurisdiccion del Visitador, sino alegado el privilegio de excepcion que tiene su Sagrada Religion, y presentadole con efecto, y apelado de los procedimientos del Visitador, sus procedimientos hechos despues de la apelacion son nulos, atentados, y no se pueden executar, aunq; sean hechos en visita, probat Flores Mena, lib. 1. variarum, quest. 10. §. 4. num. 77. Salgado de Regia protectione, p. 2. cap. 15. num. 48. Barbosa, in collectanea, dict. sessione 24. cap. 10. & sessione 13. cap. 1. num. 5.

Lo segundo en que se puede fundar el Visitador, es en q; el Padre Abad debe darle cuenta, y que esta materia de cuentas es executiva, y no se admite dello apelacion, ni del precepto de dallas, como se dispone en el auth. de Sanctissimis Episcopis, §. Economos collat. 9. y lo funda largamente Salgado de Regia protectione, part. 2. cap. 11. à num. 1.

Porque se responde de dos maneras. Lo primero, que como se fundó en otro papel, el Padre Abad no tiene obligacion a dar estas cuentas, ni está comprendido en la disposicion del Santo Concilio, como allí se fundó en el punto 1. Y aunque no se le admita por el Visitador esta excusa, y por auto se declare, que sin embargo della que deba dar las cuentas, con todo la apelacion interpuesta por el Padre Abad, del auto proceido por el Visitador en ésta parte, suspende la ejecucion, l. 1. §. Si quis tutor quando appellandū sit, ibi. Sed si intra temporā praestituta excusationem allegandam habet, & si fuerit repulsa, tunc demum appellare debet, probat Salgado de Regia protectione, dict. part. 2. cap. 11. num. 36.

